



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00131-00
Accionante: RODRIGO MUCHAVISYO LOPEZ
Accionado: DIRECCION GENERAL DEL INPEC Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
Vinculados: DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCION DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO-

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **RODRIGO MUCHAVISYO LOPEZ** contra la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC**, la **DIRECCION DEL EPAMSCASCO**, el **DIRECTOR del ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA** y la **DIRECCION DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **RODRIGO MUCHAVISYO LOPEZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sea protegido su derecho y garantía fundamental de petición.

2. Hechos que sustentan la solicitud de amparo:

Afirmó que el 28 de junio de 2016 impetró petición la cual envió en sobre cerrado a través de la empresa 472, servicio gratuito ofrecido por el Penal, al EPMSC de Mocoa en el Putumayo, cuyo objeto consistía en que se le expidiera certificación de las causales para no habersele asignado actividad de redención entre el 12 de septiembre y el 31 de octubre de 2010, con el fin de tramitar el permiso de las 72 horas.

Aduce que a la fecha no se le ha notificado nada y adjunta copia (ilegible en cuanto al sello de radicación) de la petición de fecha 28 de junio de 2016 dirigida a la Dirección EPMSC de Mocoa –Putumayo- (fls. 1-3)

3. Objeto de la Acción

Con base en la anterior situación fáctica, solicita que se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene:

"3.1. Tutelar mi derecho de petición.

3.2. Ordenar a los accionados que en un término inferior a las 48 horas se me resuelva de fondo mi petición de junio 28 de 2016" (fl.2)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA. (fls. 14-18)

Mediante escrito del 10 de noviembre del año en curso, el Director Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita allegó respuesta a la presente acción en los siguientes términos:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUCHAVISOSY LOPEZ
 Accionado: DIRECCION GENERAL DEL INPEC Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR AREA JURIDICA DE ATENCION AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCIÓN DEL EPMS MOCOCA-PUTUMAYO-

Adujo que en aras de garantizar el derecho fundamental invocado requirió al área de correspondencia del establecimiento para que informara el trámite dado a la petición del interno el 28 de junio de los corrientes y que la misma comunicó que una vez revisada la base de datos se encontró que el derecho de petición del interno de esa fecha dirigido al establecimiento de Mocoa Putumayo fue enviado mediante planilla de imposición de correspondencia con pase de envío del interno, de lo cual consta sello de fecha 28 de junio de 2016 de franquicia postal, igualmente, que aparecen dos radicados de la cárcel de Putumayo a nombre del interno uno del 6 de julio del año en curso bajo el radicado No. 2844, oficio No. 739 y otro del 19 de septiembre de 2016 con radicado No. 4066, oficio 1132, ambos con destino al área jurídica de mediana seguridad del establecimiento.

Sostuvo que con base en lo anterior, convocó al área jurídica oficina de notificaciones de mediana seguridad para que informara el trámite dado a los oficios recibidos y que esta indicó que revisada la hoja de vida del interno se evidenciaron las siguientes notificaciones de oficios procedentes de la cárcel de Putumayo:

1. Oficio No 0695 de fecha junio 13 de 2016 y oficio No 1132 de 06 de Septiembre de 2016, que anexa el oficio No 0695, que señala como asunto respuesta a derecho de petición.
2. Oficio sin número de fecha Enero 28 de 2016, que señala como asunto respuesta al derecho de petición"

Argumentó que de lo anterior se realizó notificación al interno los días 19/05/2016 y 21/06/2016, donde consta la firma y huella del actor y que así mismo se enviaron las constancia de notificación al respectivo establecimiento.

Indicó el Establecimiento que se encuentra agotada su competencia frente al caso ya que realizó las gestiones administrativas en aras de proteger los derechos fundamentales del actor, que no ha vulnerado derecho alguno y que no tiene legitimación en la causa por pasiva por cuanto la petición va dirigida al Establecimiento de Mocoa Putumayo quien es el responsable de dar respuesta a la solicitud del interno.

Agregó que existe falta de legitimación en la causa, por cuanto los hechos objeto del presente se originaron al parecer por la omisión de la Cárcel de Mocoa Putumayo, sin embargo, que esa ya se dio respuesta a la petición impetrada por el interno, lo cual nada tiene que ver con el Establecimiento donde se encuentra recluso el actor, máxime cuando el único trámite que debía hacer era gestionar el envío de la petición y comunicar la respuesta proferida procedimiento que fue realizado.

Refirió jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la legitimación en la causa por pasiva, para concluir que de los hechos y las pretensiones se colige que la acción de tutela debe ir dirigida contra el Establecimiento Penitenciario de Mocoa, por lo que considera que la acción se torna improcedente respecto del EPAMSCASCO debido a que no tuvo injerencia en los hechos enunciados y reitera que no ha violado derecho alguno del actor.

Igualmente solicitó la desvinculación del proceso, que se absuelva de los cargos y que se vincule al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mocoa.

Adjuntó respuesta dada por la oficina de correspondencia de Alta Seguridad, planilla de envíos de correspondencia, respuesta de la oficina de notificaciones de mediana seguridad del EPAMSCASCO, constancia de notificación de respuesta del 19 de mayo de los corrientes, copia de envío de constancia de notificación enviada a la Cárcel de Mocoa, respuesta a derecho de petición de 28 de enero suscrita por la Directora del EPMS Mocoa, constancia del 13 de enero de los corrientes proferida por la cárcel de Mocoa, constancia de notificación de 21 de junio de la presente calenda, respuesta a derecho de petición del 13 de junio de 2016 emitida por la Directora del EPMS Mocoa, respuesta a petición del 6 de septiembre del año en curso suscrita por la Directora del EPMS Mocoa dirigida al actor, certificación de actividades del interno de 13 de junio de 2016 y certificación de calificaciones de conducta del interno y consecutivo de ingreso (fls. 19-31)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUCHAVISÓY LOPEZ
 Accionado: DIRECCION GENERAL DEL INPEC Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCION DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO-

2.2. DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MOCOA. (fls. 32-34)

Por medio de correo electrónico del 11 de noviembre de los corrientes la Directora del EPMSC de Mocoa, dio contestación a lo solicitado a través de oficio No. J012P-0962 del 4 de noviembre de los corrientes, aclarando que pese a ser accionada y habersele enviado notificación del auto admisorio tal como consta a folio 10 esta no contestó la acción de la referencia, no obstante, teniendo en cuenta que rindió el informe solicitado, no se le aplicará la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En este orden de ideas, se destaca que dentro del escrito allegado informó:

Que el accionante elevó petición a través de oficio el 18 de noviembre de 2015 al cual se le dio contestación, que posteriormente, el 28 de enero de los corrientes interpuso acción de tutela ante un Juzgado de Mocoa y que el 9 de junio del año en curso instauró incidente de desacato al cual se le dio contestación mediante oficio No. 224-EPMSCMCA 0695.

Sostuvo que lo expuesto fue enviado vía correo electrónico al Establecimiento de Cómbita para que a través de la oficina jurídica se realizara la respectiva notificación al interno y solicitó desvincular al Establecimiento EPMSC Mocoa teniendo en cuenta que dentro de sus competencias ha cumplido con lo ordenado.

Adjuntó copias de respuestas a derechos de petición elevados por el interno de fechas 18 de noviembre de 2015, enero 28 de 2016; certificados de cómputos por trabajo, estudio y enseñanza; certificados de calificación de conducta; históricos de actividad de interno, constancias actividad del actor, consulta del SISIPPEC WEB, respuesta a acción de tutela de fecha 13 de mayo de 2016, respuesta a derecho de petición horas pendientes de 13 de junio de 2016 y certificación de histórico de actividades del accionante del 13 de junio de los corrientes (fls. 35-54)

2.3. DIRECCION GENERAL DEL INPEC

A través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 22 de noviembre de 2016, cuya impresión obra a folios 57 a y 58, el Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC solicita negar el amparo deprecado por el accionante frente a la Dirección General del INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna de la que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos, por lo que solicita desvincularla de la presente acción constitucional, por cuanto por competencia funcional le corresponde a la Dirección EPMSC de MOCOA atender los requerimientos del accionante.

Expuso que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- en su organigrama está compuesto por 6 regionales y 136 establecimiento penitenciarios y carcelarios.

Referenció los artículos 29 y 30 del Decreto 4151 de 2011 que contiene las funciones de las Direcciones Regionales y de los establecimientos de reclusión, artículo 10 de la Resolución No. 005557 del 11 de diciembre de 2012 que expone las funciones de la oficina jurídica y asuntos penitenciarios y el artículo 16 de la Resolución No. 2122 del 15 de junio de 2012 el cual describe las funciones del grupo de tutelas y concluyó que no es la Dirección General del INPEC la entidad que tiene asignada la función de contestar derechos de petición referentes a solicitud de certificados para redención de penas ni la de entablar la defensa de la entidad frente a las acciones constitucionales, sino que en el caso específico le corresponde a la Dirección Regional Occidente y a sus funcionarios de acuerdo a su competencia funcional, atender las peticiones del privado de la libertad Rodrigo Muchavisoy López, por lo que a través del oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-10781 remitió el oficio de notificación de la tutela a la misma y a la Dirección EPMSC de Mocoa. Aporta copia del citado oficio en un folio.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2014-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUCHAVISOY LOPEZ
 Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y DIRECCIÓN DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCIÓN DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO-

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor se plantea el siguiente problema jurídico:

1. Problema jurídico.

¿Se vulneró el derecho y garantía fundamental de petición del señor RODRIGO MUCHAVISOY LOPEZ en relación con su solicitud de certificado de causales por las cuales no se le asignó actividad de redención desde el 12 de septiembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2010 el cual necesita para que repose en su hoja de vida para poder acceder al permiso de las 72 horas, por parte de la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC, DIRECCION Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA y de la DIRECCION EPMSC MOCOA**, en razón a que la parecer han omitido dar respuesta a la petición elevada?

Pues bien, para resolverlo, se verificará en primer lugar, la procedencia de la presente acción constitucional, en segundo lugar, se precisará el contenido y alcance del derecho fundamental invocado como transgredido y la relación de sujeción de las personas en estado de reclusión, y en tercer lugar, se resolverá el caso concreto.

1.1. Procedencia de la acción de tutela.

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que tal acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5º *ibidem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Luego, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2014-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUCHAVISOSY LOPEZ
 Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y DIRECCIÓN DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCIÓN DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO.

esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

El artículo 8° del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra por un lado que el actor invoca como derecho presuntamente vulnerado el de petición el cual ostenta linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de este, razón por la cual, a la luz de las anteriores disposiciones resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

1.2. De los derechos que se invocan como vulnerados.

1.2.1. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraba consagrada en la Ley 1437 de 2011 desde el artículo 13 en adelante, hasta que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de sentencia C- 818 del año 2011 donde se ampliaron en el tiempo los efectos del fallo hasta el día 31 de diciembre de 2014².

Finalmente, debe decirse que con la expedición de la Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", dicha normatividad es la aplicable a las peticiones presentadas a partir de esa fecha ya que las mismas disponen:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

² Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEXEQUIBILIDAD quedan diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00131-00
 Accionado: RODRIGO MUCHAVISOY LOPEZ
 Vinculados: DIRECCION GENERAL DEL INPEC Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
 DIRECTOR AREA JURIDICA DE ATENCION AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
 Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCION DEL EPMSM MOCOA-PUTUMAYO-

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUCHAVISOY LOPEZ
 Accionado: DIRECCION GENERAL DEL INPEC Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCION DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO-

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley." (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días y cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta el plazo de respuesta es de 30 días, igualmente, debe decirse que como la petición fue presentada el **28 de junio de 2016** le es aplicable la Ley Estatutaria.

1.2.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas³:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una**

³ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUCHAVISOY LOPEZ
 Accionados: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y DIRECCIÓN DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCIÓN DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO-

respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁴

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁵

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días⁶; sin embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteado** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

De lo anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

1.3. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como "*las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación.*"⁷

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exagera la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

⁶ Ley Estatutaria No. 1755 de 30 de Junio de 2015

⁷ LÓPEZ BENITES Mariano, Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2014-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUCHAVISOY LOPEZ
 Accionada: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y DIRECCIÓN DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCIÓN DEL EPMSO MÓCOA-PUTUMAYO

garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. *"Inserción que crea una mayor proximidad o inmediación entre ambos sujetos jurídicos"*⁸, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas *"en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)."*⁹

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas tienen una *"función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"*¹⁰, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

1.4. De los derechos de los internos de los centros penitenciarios y carcelarios en el marco de la relación especial de sujeción.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a las implicaciones constitucionales de las relaciones especiales de sujeción entre las autoridades carcelarias y los reclusos. Dichas implicaciones suponen considerar la ponderación de las necesidades organizativas y de disciplina en las cárceles, con los derechos no limitables de los internos. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹¹ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹² (controles disciplinarios¹³ y administrativos¹⁴ especiales y posibilidad de limitar¹⁵ el ejercicio de derechos,

⁸ *Ibidem*. Pág. 195

⁹ *Ibidem*. Pág. 197

¹⁰ Artículo 9º de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

¹¹ [Cita del aparte transcrito] La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible" citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda "sometido a un régimen jurídico especial", así en Sentencia T-705 de 1996.

¹² [Cita del aparte transcrito] Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 de 1992.

¹³ [Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

¹⁴ [Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

¹⁵ [Cita del aparte transcrito] Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001333012-2016-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUCHAVISOY LOPEZ
 Accionado: DIRECCION GENERAL DEL INPEC Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCION DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO-

incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado¹⁶ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad¹⁷ del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales¹⁸ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser¹⁹ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe garantizar²⁰ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas).”²¹

En este contexto, resulta necesario destacar la conclusión que, a partir de los elementos anteriormente señalados, se derivó en la sentencia T-881 de 2002, en la cual el Alto Tribunal Constitucional afirmó que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidación, reunión, trabajo, educación); (ii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros); (iii) el deber positivo²², en cabeza del Estado, de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos; (iv) El deber positivo²³, en cabeza del Estado, de asegurar todas las condiciones necesarias²⁴ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización²⁵ de los reclusos.

1.4. Caso concreto.

El accionante considera transgredido su derecho y garantía fundamental de petición, por parte de la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC, la DIRECCION Y ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA y la DIRECCION DEL EPMSC MOCOA-**

¹⁶[Cita del aparte transcrito] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, “debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio”, así en la sentencia T-705 de 1996.

¹⁷ [Cita del aparte transcrito] Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

¹⁸[Cita del aparte transcrito] Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

¹⁹[Cita del aparte transcrito] Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

²⁰[Cita del aparte transcrito] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de “vulnerabilidad” por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

²¹T-881 de 2002, reiterada entre otras en la T-1108 de 2002 y T-161 de 2007.

²²[Cita del aparte transcrito] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

²³[Cita del aparte transcrito] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²⁴[Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

²⁵[Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 15001333012-2014-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUCHAVISOY LOPEZ
 Accionado: DIRECCION GENERAL DEL INPEC Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR AREA JURIDICA DE ATENCION AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y DIRECCION DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO.

PUTUMAYO-, en razón a que han omitido dar respuesta de fondo al derecho de petición del 28 de junio de 2016.

El Despacho en el auto admisorio de la presente acción constitucional consideró necesario vincular al Director del Área Jurídica de Atención al Interno del EPAMSCASCO y a la Dirección del EPMSC MOCOA-PUTUMAYO-.

Así las cosas, en primer lugar procede el Despacho a determinar si la Dirección General del INPEC tiene alguna responsabilidad en la contestación del derecho de petición elevado por el actor a la Cárcel de Mocoa –Putumayo-, para lo cual se debe determinar el organigrama del Instituto y las funciones asignadas a cada una de sus dependencias.

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 4151 de 2011 dentro de la estructura del Instituto Nacional y Penitenciario del INPEC se encuentran los establecimientos penitenciarios, quienes de acuerdo con el artículo 30 del mismo Decreto, cumplen entre otras las siguientes funciones:

1. **Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.**
2. **Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad.**
- (...)
13. **Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.** (Negrilla fuera de texto)

De los apartes transcritos, el Despacho concluye que son los establecimientos penitenciarios los encargados de custodiar a las personas privadas de la libertad y ejecutar los programas de rehabilitación y tratamiento de las mismas y que deben atender las peticiones que se eleven con referencia a estos temas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera que **la Dirección General del INPEC no tiene injerencia en la contestación del derecho de petición elevado por el actor al EPMSC de Mocoa –Putumayo-**, en primer lugar porque no tiene asignadas legalmente funciones con respecto a la expedición de documentación correspondiente a redención de pena y en segundo lugar porque no fue ante ésta donde se radicó el derecho de petición por parte del actor, en consecuencia, respecto de esta se denegarán las pretensiones incoadas.

Por su parte el Director del Establecimiento Penitenciario de Cómbita manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que revisada la base de datos se encontró que el derecho de petición del interno del 28 de junio de 2016 dirigido a la Dirección del EPMSC de Mocoa fue enviado ese mismo día mediante planilla de imposición de correspondencia con pase de envío del interno, de lo cual consta sello de fecha 28 de junio de 2016 de franquicia postal (fls. 14-18)

Ahora bien, a efectos de determinar si efectivamente el EPAMSCASCO remitió la petición del 28 de junio del año en curso al EPMSC Mocoa se dirá que en el plenario se acreditó lo siguiente:

A folio 20 se observa que efectivamente obra planilla de envío de correspondencia de fecha 28 de junio de 2016 con radicado en la empresa 472 el 30 de junio de 2016, advirtiéndose que se remitió la correspondencia del interno Rodrigo Muchavisoy identificado con T.D. No. 31 463 dirigido al EPCMAS MOCOA PUTUMAYO (FL. 20)

En consecuencia, observa el Despacho que **la Dirección y el Área Jurídica de Atención al Interno del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita no vulneraron el derecho fundamental de petición del interno,**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUC-HAVISOY LOPEZ
 Accionado: DIRECCION GENERAL DEL INPEC Y DIRECCION DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCION DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO-

como quiera que cumplió con la obligación de enviar el derecho de petición por la empresa de correos 472 a su destinatario, esto es al EPCAMS MOCOA PUTUMAYO.

Argumentando lo dicho en el párrafo que antecede se citará la sentencia T-208/15²⁶, para ilustrar las obligaciones que le asisten a las autoridades carcelarias respecto al trámite de las peticiones presentadas por los reclusos:

“Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos no implica la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven. Los deberes de estas autoridades consisten en adoptar las medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones, donde se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas. Así mismo ha precisado que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos del establecimiento carcelario, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Por lo tanto, en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad, las autoridades carcelarias se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud, para que ésta tenga acceso al contenido de la misma y cuente con la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta.

(...)

A partir de lo anterior, se concluye entonces que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que cuando formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridades nacionales deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de los centros de reclusión.” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, el Despacho denegará el amparo solicitado en lo que respecta **DIRECTOR Y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, por cuanto no vulneró el derecho fundamental de petición del actor, como quiera que cumplió con la obligación de enviar el mismo por correo a su destinatario, estos es al EPMSC Mocoa, como da fe de ello la copia de la planilla de correo 472 visible a folio 20.

Ahora, para continuar con el estudio de la posible vulneración al derecho de petición del señor Rodrigo Muchavisoy López con respecto a la petición elevada el 28 de junio de 2016, el Despacho analizará el contenido de la misma de la forma que sigue:

- **Derecho de petición dirigido a la EPMSC MOCOA PUTUMAYO:**

A través de derecho de petición del 28 de junio de 2016 el actor solicitó a la Dirección EPMSC MOCOA –PUTUMAYO- lo siguiente:

“1. Certificar las causales para no haberse me (sic) asignado actividad de redención desde el 12 de septiembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2010. Favor hacérmelo llegar a mi hoja de vida. Lo requiero para acceder a mi permiso de 72 horas.

2. Notificarme todo lo actuado” (fl. 3)

Así las cosas, debe decirse que la EPMSC MOCOA en el informe rendido adujo que el actor elevó petición a través de oficio el 18 de noviembre de 2015 al cual se le dio contestación, que posteriormente, el 28 de enero de los corrientes interpuso acción de tutela ante un Juzgado de Mocoa y que el 9 de junio del año en curso instauró incidente de desacato al cual se le dio contestación mediante oficio No. 224-EPMSCMCA 0695. Igualmente, que lo expuesto fue enviado vía correo electrónico al Establecimiento de

²⁶ Referencia: Expediente T-4282505, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUCHAVISÓY LÓPEZ
 Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEEC Y DIRECCIÓN DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCIÓN DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO.

Cómbita para que a través de la oficina jurídica se realizara la respectiva notificación al interno (fls. 33-34)

Vale la pena destacar que dentro del plenario se allegaron las siguientes respuestas dadas por la EPMSC MOCOA –PUTUMAYO- a varias peticiones presentadas por el accionante así: del 18 de noviembre de 2015 (fl. 35-36), del 13 de junio de 2016 (fls. 28 y 51) y del 6 de septiembre del año en curso (fl. 29).

En ese orden de ideas solo se analizará el contenido de la respuesta dada por la EPMSC de Mocoa –Putumayo- de fecha 6 de septiembre de 2016 por ser posterior a la petición esto es al 28 de junio de los corrientes, pues carecería de sentido revisar respuestas dadas a peticiones presentadas con anterioridad cuando el objeto que nos ocupa busca determinar si la accionada dio respuesta a la petición del 28 de junio del año en curso.

Por su parte la respuesta contenida a folio 29 del 6 de septiembre de los corrientes, proferida por la Directora EPMSC Mocoa, va dirigida al Director del EPAMSCASCO dentro de la referencia: respuesta a oficio 102-EPAMSCASCO-JUD-MED-02612 de agosto 18 de 2016, igualmente, a través de esta se indica que el señor Rodrigo Muchavisoy López realizó actividad de misión carácter del periodo comprendido entre el 26/10/2008 hasta el 29/06/2009 con una intensidad horaria de 972 horas laboradas.

Con base en lo anterior se concluye lo siguiente: la respuesta dada el 6 de septiembre de la presente calenda surgió con ocasión del oficio 102-EPAMSCASCO-JUD-MED-02612 de agosto 18 de 2016, aunado al hecho de que dentro de la misma se indica que el actor prestó actividad de misión carácter entre el 26/10/2008 y el 29/06/2009, así las cosas, es evidente que el EPMSC Mocoa no acreditó haber dado respuesta a la petición impetrada por el señor Rodrigo Muchavisoy López el 28 de junio de la presente anualidad donde solicitaba certificación de las causales por las cuales no se le asignó actividad de redención desde el 12 de septiembre de 2009 al 31 de octubre de 2010, por ende, no demostró que la misma haya sido puesta en conocimiento del interno.

Igualmente, si bien es cierto que la EPMSC Mocoa remitió algunos documentos relacionados con actividad y conducta del actor, estos no corresponden a la respuesta del derecho de petición elevado el 28 de junio de 2016, toda vez que se reitera los mismos tienen fecha de elaboración anterior a la petición elevada.

De acuerdo a lo expuesto, observa el Despacho que el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Mocoa está vulnerando el derecho de petición del actor en tanto no demostró haber proferido respuesta la cual debió ser enviada al EPAMSCASCO a efectos de que este surtiera la notificación personal del accionante, por lo que es del caso tutelar el citado derecho fundamental de petición.

De otra parte, cabe precisar, que conforme al contenido del artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de EPMSC Mocoa (Putumayo)** o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 28 de junio de 2016, impetrado por el accionante, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite y respuesta a la petición.

Finalmente se exhortará al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA** para que una vez reciba la respuesta de la EPMSC MOCOA (Putumayo) proceda a notificarla al actor de manera inmediata y a imprimirle el trámite necesario o remitir los documentos a la autoridad judicial para el beneficio de las 72 horas del actor, acompañados con los requisitos formales exigidos para el efecto. Ambas determinaciones deberán notificársele personalmente al actor y acreditarse a este Despacho.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00131-00
 Accionante: RODRIGO MUCHAVISÓY LOPEZ
 Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y DIRECCIÓN DEL EPAMSCASCO
 Vinculados: DIRECTOR ÁREA JURÍDICA DE ATENCIÓN AL INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA Y DIRECCIÓN DEL EPMSC MOCOA-PUTUMAYO-

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el amparo solicitado en lo que se refiere a la **DIRECCION GENERAL DEL INPEC, al DIRECTOR y OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor **RODRIGO MUCHAVISÓY LOPEZ** vulnerado por la **DIRECCION EPMSC MOCOA (PUTUMAYO)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **DIRECCION EPMSC MOCOA (PUTUMAYO)** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), siguientes a la notificación de la presente decisión, conteste de manera clara, de fondo y congruente lo solicitado en el derecho de petición del 28 de junio de 2016, acreditando a este estrado judicial su envío en medio electrónico y físico en **ORIGINAL** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, donde se encuentra privado de la libertad el actor, para que esta proceda a su notificación personal.

CUARTO.- POR SECRETARÍA OFICIAR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE EPMSC MOCOA (PUTUMAYO) informándoles la presente decisión, para que de considerarlo necesario, inicien las investigaciones que estimen pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de petición de fecha 28 de junio de 2016, impetrado por el accionante, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a la petición. A los oficios adjúntese copia de esta sentencia.

QUINTO.- EXHORTAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA** para que una vez reciba la respuesta del EPMSC MOCOA (Putumayo) proceda a notificarla al actor de manera inmediata y a imprimirle el trámite necesario o remitir los documentos a la autoridad judicial para el beneficio de las 72 horas del actor, acompañados con los requisitos formales exigidos para el efecto. Ambas determinaciones deberán notificársele personalmente al actor y acreditarse a este Despacho.

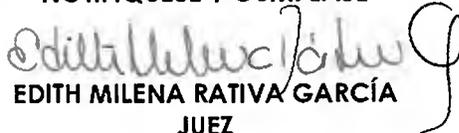
SEXTO.- INFORMAR a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **RODRIGO MUCHAVISÓY LOPEZ**, identificado con T.D 31463, Patio 8, quien se encuentra recluso en el EPAMSCASCO.

OCTAVO- Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

NOVENO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH MILENA RATIVA GARCÍA
 JUEZ